



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Tutela N.º 104075

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril dos mil diecinueve (2019).

Conforme a las previsiones establecidas en el Decreto 1983 de 2017, modificatorio del Decreto 1069 de 2015, y en el reglamento interno de esta Corporación, se asume el conocimiento de la acción de tutela presentada por JHON JAIRO RAMÍREZ VALENCIA y CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ VALENCIA -quien además de actuar en nombre propio, también lo hace calidad de agente oficioso del primero- contra los magistrados del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, doctores Eurípides Montoya Sepúlveda, Jorge Enrique Gómez Ángel y Gloria Inés Linares Villaba, así como contra el Fiscal General de la Nación, doctor Néstor Humberto Martínez Neira, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la libertad, a la honra, al buen nombre, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En aras de integrar en debida forma el contradictorio, se dispone vincular a las Fiscalías 8º y 9º Seccional de Duitama, el Director Seccional de Fiscalías de Boyacá, las

oficinas de Control Interno Disciplinario y Control Interno de Gestión Fiscal de la Fiscalía General de la Nación, el abogado Gabriel Salamanca Chivatá y todas las autoridades, partes e intervinientes en el proceso penal rad. 15238-61-03-134+ 2015-80001-00 seguido contra el actor.

Entérese a las autoridades accionadas y vinculadas en este trámite constitucional del contenido de la tutela y de esta decisión para que ejerzan su derecho de defensa dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente proveído y alleguen copia de las decisiones cuestionadas.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El demandante solicitó como medida provisional «suspender la aplicación del juicio que se adelanta porque se nos amenazan las garantías procesales»; sin embargo, a ello no se accede, toda vez que se abstuvo de acreditar alguna de las exigencias previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Además, de aceptar sus pretensiones se estaría resolviendo anticipadamente la solicitud de amparo, sin brindarles a las autoridades judiciales demandadas la

oportunidad de ofrecer sus descargos, lo que se traduciría en la vulneración de sus derechos a la defensa y debido proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Magistrado

NUBLA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

"MI JURO QUE SOY INOCENTE. MI PREFIERO TEMPRANA LA MUERTE...

A ESTAR CONDENADO POR UN FALSO POSITIVO JUDICIAL v/o FABRICACIÓN DE

GULPABLES"

Duitama, 3 de abril de 2018

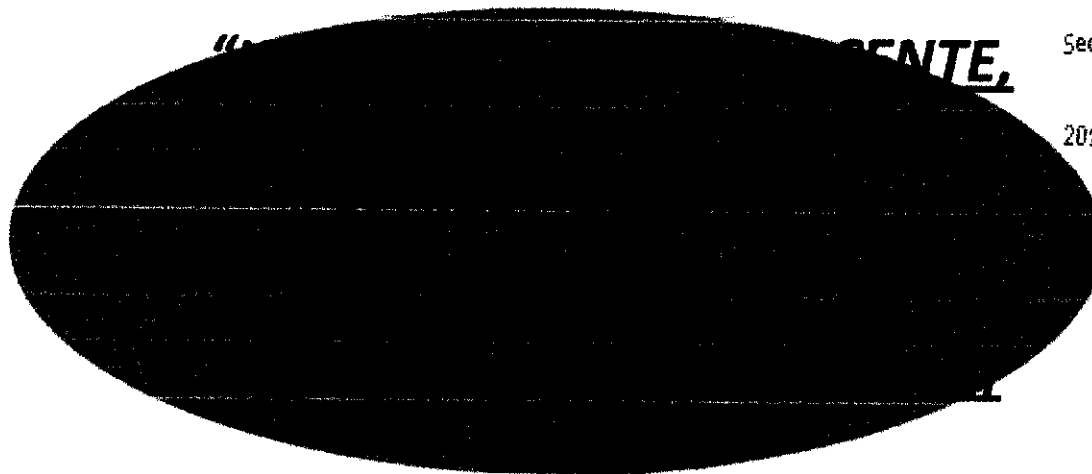
DL

Corte Suprema Justicia

Secretaría Sala Penal

2019ABR 4 2:55PM Rbdo

Gloria
52 fol



Honorables Magistrados,
(Consejo de Estado)
JUEZ CONSTITUCIONAL
Bogotá D. C.
E. S. D.

SALA DE CASACION
GENERAL, COME SUPLENTE
DE JUSTICIA

Acción de TUTELA

104075

De: Jhon Jairo Ramírez Valencia y Cesar Augusto Ramírez Valencia

Contra: La Fiscalía General de la Nación, (Néstor Humberto Martínez Neira, , Sandra Marcela Yepes Gómez, Javier Díaz Villabona, Mauricio Franco Avella, Diana Marcela Bastidas) Sala Única Penal del tribunal de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, contra los señores Jueces Municipales Penales de Control de Garantías y contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo.

PROCESO: Número 152386103134201580001, en contra de Jhon Jairo Ramírez Valencia.

MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL :

Comendidamente como lo dispone el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito unas medidas provisionales para proteger el derecho a la libertad, a la honra y al buen nombre. Al debido proceso y al acceso a la justicia, porque es necesario y urgente se debe suspender la aplicación del juicio que se adelanta porque se nos amenazan las garantías procesales, lo hago expreso y a petición de parte, dada la urgencia que el caso amerita requerimos que se disponga como medida provisional cautelar de manera urgente.

Cordial Saludo;

Jhon Jairo Ramírez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.909.085 de Chinchiná y **César Augusto Ramírez Valencia**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.267.099 de Manizales, obrando en causa propia y el segundo como agente oficioso, promueven acción de tutela para la restauración de los derechos constitucionales vulnerados al estar retenido y privado de la libertad más allá de los términos permitidos por la ley contra su voluntad y por estar vulnerando derechos fundamentales por funcionarios judiciales de la Fiscalía General de la Nación, Juzgados Municipales de Duitama, Juzgados del Circuito y el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, así:

I Hechos

Primero:

Están ampliamente descritos y como da cuenta, no son simples situaciones irregulares, sino de graves delitos dolosos que los funcionarios judiciales de la Fiscalía, protegidos por abogados defensores de la Defensoría Pública, jueces de Control de Garantías, Jueces de Conocimiento y Magistrados del Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, han cometido contra **JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA**. Además porque el Fiscal Noveno Seccional de Duitama, hizo un montaje de un proceso completamente fraudulento. En resumen de lo acaecido se resume que:

- A. **FISCAL NOVENO SECCIONAL DE DUITAMA:** Noticia Criminal del PROCESO NUMERO 1500160001322017702872 en contra de MAURICIO FRANCO AVELLA, Fiscal Noveno Seccional De Duitama. Es el "jefe criminal de cuello blanco" que hizo el montaje de pruebas falsas y fraudulentas, adelanto el proceso, hasta que lo hicimos declarar impedido. Actuó con dolo en contra nuestra y en especial en contra de **JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA**, pues hubo que adelantar un proceso en donde éramos denunciantes antes del 2014 y lo dejo para archivo y en contraprestación, posiblemente pago por quien habíamos denunciado (ex alcaldesa de Paipa, Luz Amanda Camargo), en aquel tiempo montó este proceso en un claro fraude procesal. Tiene Noticia Criminal en la Fiscalía General de la Nación y esta investigado por Control Interno Disciplinario, en coordinación con la Procuraduría General de la Nación y por el Consejo Superior de la Judicatura. Es el autor intelectual de estos delitos donde **JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA**, **CESAR AUGUSTO RAMIREZ VALENCIA** y nuestras familias somos víctimas de este falso proceso.
- B. **LOS POLICÍAS:** Actuaron por orden del Fiscal Noveno, debían tomarle unas fotos a **JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA**, le hicieron quitar sus gafas que son medicadas por oftalmólogo, pues sufre de sus ojos desde el 2012, por una operación en su ojo derecho. Con las fotos que le tomaron el 8 de enero de 2015, iniciaron todo el montaje de pruebas en contra de **JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA**, en el proceso que se sustenta en falsos testimonios.
- C. **MAYRA ALEJANDRA GONZALES ARTURO:** Es la victima del proceso y es buscada y abordada por el abogado **GABRIEL SALAMANCA CHIVATA**, quien es

A ESTAR CONDENADO POR UN FALSO POSITIVO JUDICIAL v/o FABRICACIÓN DE
CULPABLES"

profesor de ella. Le ordena y al parecer le pagan, para que a partir del 6 de enero de 2015, empiece a señalar a JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA.

- D. FOTO HABLADA: Quien la realiza, labora en el CTI de la Fiscalía y está subordinada del señor Fiscal noveno seccional de Duitama y de la Fiscal Octava Seccional De Duitama, la foto llega a ella y la calca, o sea hace un proceso fraudulento, una falsedad en documento público.
- E. POLICÍAS JUDICIALES: Emilsón Cetina y Jhon Alex, también subordinados al Fiscal noveno de Duitama y a la Fiscal Octava Seccional (8) de Duitama, son Policías Judiciales que se encargan de traer la foto que tomaron los agentes de Policía y allí empieza todo, participan en un concierto para delinquir, luego son los que llevan al citación a JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA y se ponen de acuerdo para decir que no tiene gafas, y que era el mismo que hoy, pero que un poco más peludito, o sea que tenía más cabello, y en la foto hablada no le pintan lo peludito, contradiciéndose. Están denunciados por FALSO TESTIMONIO Y FALSO SEÑALAMIENTO.
- F. VIDEO Y OTRAS 22 PRUEBAS FALSAS: el señor Fiscal en el escrito de acusación muestra veintitrés (23) pruebas, entre ellas dice que en un video que la Fiscalía tenía en cadena de custodia era fehaciente que JHON JAIRO RAMÍREZ VALENCIA, iba a aparecer en él. Estaba montado, el Agente del CTI, señala entonces que allí no pasaba nadie con esa configuración y que no era conducente, por tales razones, tuvimos que colocar una tutela, por este video y otras pruebas y así fue que ya no se utilizó, más ninguna de esas pruebas. Y que se proporcione sentido y cumplimiento de la Sentencia C- 232 de 2016 de la Corte Constitucional, que se pronunció sobre al exequibilidad y constitucionalidad de los Comités Técnicos Jurídicos de situaciones y casos, donde concluyen que son necesarios para la materialización y determinar, "en este sentido, los términos y condiciones de autonomía de los fiscales delegados, según lo ordena el numeral 3 del artículo 251 de la Constitución Política, en el uso de sus funciones no jurisdiccionales". Ahora solo quedan nueve (9) pruebas, y de las nueve, en el expediente contra JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA; cuatro (4) son de testimonios de Agentes Judiciales de la Policía Judicial, subalternos de los Fiscales 8 y 9 Seccionales de Duitama encartados y que siguen mintiendo por "encubrir" el montaje de este "FALSO POSITIVO JUDICIAL", de esta #Fabricación de Culpables, y las otras cinco (5) son pruebas de que el muerto se murió y que le tomaron una foto con una cámara de marca CANÓN.
- G. GABRIEL SALAMANCA CHIVATA: es el abogado de la Defensoría Pública, que hoy está inmerso en una noticia criminal como VIOLADOR DE MENORES DE EDAD y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Pero es quien montó todo el concierto para delinquir en compañía del señor Fiscal Noveno Seccional de Duitama. Él fue que se dio cuenta de lo acontecido el día 31 de diciembre de 2014, y al morir el señor RONALD GIOVANNY GONZALES ARTURO, entonces convenció a su estudiante MAYRA ALEJANDRA GONZALES ARTURO, como la encargada de ir a señalar falsamente en su lugar de trabajo a JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA.
- H. MANUEL MEJÍA ÁLVAREZ: abogado que siempre trabajó para la Fiscalía novena, y nunca a favor de JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA, no actuó en derecho y además falsificó la firma de JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA.

- I. JAIRO ARDILA: Abogado que también siempre estuvo más al lado de la Fiscalía y además guardó por más de un año, las pruebas que eran falsas, para entorpecer nuestra información y nuestras posibilidades de defender nuestros derechos.
- J. JUECES DE CONTROL DE GARANTÍAS: Han actuado con dolo al tener detenido sin ninguna justificación al señor JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA y no han atendido a las solicitudes de libertad.
- K. CHUZADAS A LOS TELÉFONOS DE LOS TESTIGOS: Por orden del señor Fiscal Noveno seccional de Duitama, se chuzaron e hicieron persecución a los testigos de JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA.
- L. FISCAL (8°) SECCIONAL DE DUITAMA: ha actuado con dolo y ha hecho la continuidad de acciones criminales, no ha permitido realizar el COMITÉ TÉCNICO JURÍDICO.
- M. DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOYACÁ: No permitió la realización del COMITÉ TÉCNICO JURÍDICO, solicitado desde el mes de diciembre de 2018.
- N. CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO: de manera paquidérmica ha actuado en el proceso en contra de MAURICIO FRANCO AVELLA.
- O. OFICINA DE CONTROL INTERNO GESTIÓN FISCAL: No ha sido eficiente, eficaz dentro de este proceso que debe controlar por solicitud nuestra con anterioridad.

Segundo:

- A. JUEZ SEGUNDO DE CONOCIMIENTO: Se tuvo que declarar impedido dentro del proceso.
- B. JUEZ PRIMERO DE CONOCIMIENTO: Se declaró también impedido.
- C. JUEZ PROMISCUO DEL DISTRITO DEL CIRCUITO: está en acuerdo con la Fiscal 8° Seccional para juzgar o juzgar a JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA, en una sola y clara decisión de encubrir todo este entramado de malas acciones con dolo, acciones criminales de los funcionarios judiciales del Circuito de Santa Rosa de Viterbo.
- D. TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO.
 - a. IMPEDIDOS ANTE SOLICITUD DE ARCHIVO: Se sintieron cogidos y sintieron pasos de animal grande cuando vieron que iban a archivar el proceso en contra del fiscal Noveno de Duitama y al ser nosotros denunciante no pudieron archivarlo.
 - b. TUTELAS: han sido muchas las que hemos colocado a lo largo del proceso, no han prosperado a nuestro favor, porque son los mimos Magistrados las que los resuelve, sin posibilidades claras y objetivas. Tienen un solo criterio y es encubrir al fiscal noveno de Duitama.

c. **HABEAS CORPUS:** Como objetivo principal de nuestra solicitud en el habeas corpus, en el proceso en la referencia, era conservar la materia sobre la cual recae el conjunto de elementos que integran el proceso mismo a consideración de la Jurisdicción del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, para que se pronunciará por la prolongación ilegal de la detención; como derecho fundamental y acción constitucional y observar como resulta acorde con la naturaleza del mecanismo de protección de la **libertad personal** y demás derechos que se ven afectados con la privación ilegal de la misma y/o la violación de garantías constitucionales. El habeas corpus interpuesto estaba presentado mucho antes que se diera una fecha para juicio, siendo así, quien **no se podía suplantar** este habeas corpus y acelerar la fecha de juicio por parte de la sala única penal del Tribunal de Santa Rosa de Viterbo.

Ellos aun para esa fecha reposaba la apelación de la prueba fundamental a favor de JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA, las cuales eran que él debía tener gafas y el Señor Juez Segundo de Conocimiento De Duitama no lo acepto y así estuvo en Apelación doscientos diez y ocho días (218), en la Oficina De Eurípides Montoya. Una arbitrariedad mayor. Por esto se quiere entender entonces por cual de los tres factores deviene esta violación al derecho a la libertad, de forma y de fondo.

Debió el fiscal de conocimiento, Noveno Seccional de Duitama, al solicitar la privación de la libertad y el juez al decretarla, desde el primer momento, que realizaran un previo consenso fundado y racional, respecto a la necesidad y proporcionalidad de la medida restrictiva, exigencia que no puede ser considerada en caso alguno como extrema, toda vez que, de no ser así, supondrá una intromisión innecesaria, desproporcionada y por tanto arbitraria a este derecho fundamental de primera categoría, que es el que permite dinamizar los restantes derechos fundamentales. Y así sucesivamente durante estos tiempos que lleva detenido JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA.

Lo más notable dentro de este proceso es que forma parte de una detención ilegal por violación del derecho del detenido a presentar y controvertir pruebas. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 29, inciso 4º de la Carta Política, y aunque su violación genere consecuencias de nulidad frente al proceso, en los supuestos en que exista persona detenida resultará viable la solicitud de *habeas corpus* por esta causa.

Como también, una ***Detención ilegal por prolongación ilegal de la libertad:*** Se trata de aquellos supuestos en que la decisión de privación de la libertad personal, como el acto mismo de la aprehensión, se ajusta a la Constitución y la ley, pero en donde el estado de confinamiento se ha extendido temporalmente más allá de lo permitido constitucional y legalmente. Dentro de estos casos podemos citar los siguientes:

- Cuando hayan transcurridos 60 días contados a partir de la fecha de la formulación de la imputación y no se hubiere presentado la acusación o solicitado la preclusión (Ley 906 de 2004, arts. 294 y 317 num. 4º).
- Cuando hayan transcurrido 120 días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación y no se hubiere dado inicio al juicio oral (Ley 906 de 2004, arts. 294 y 317 num. 5º).
- Ningún juicio puede sobrepasar más de 360 días o sea un año
-

A ESTAR CONDENADO POR UN FALSO POSITIVO JUDICIAL v/o FABRICACIÓN DE CULPABLES”

También se debe aclarar que al momento de la **IMPUGNACIÓN DE LA DECISIÓN**: La posibilidad de impugnar la decisión de *habeas corpus* solo es legalmente prevista en los supuestos en que se niegue la solicitud. El ataque a la providencia debe ser interpuesto dentro de los tres días calendario siguiente a la notificación, y se encuentra sometida a un conjunto de reglas que no se hallaban previstas en las legislaciones anteriores, por lo cual se saluda con beneplácito esta disposición. Estas reglas son las siguientes:

1. Una vez se presente la impugnación, el juez debe remitir las diligencias a su superior jerárquico dentro de las 24 horas siguientes.
2. En los supuestos en que el superior jerárquico sea juez plural, la norma dispone que uno de los miembros de la Corporación sustancie y falle el recurso a manera de juez individual, sin necesidad de requerir aprobación de la sala.

Cumplimos con todo lo anterior y de manera arbitraria el señor H. Magistrado Gómez del Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, **de manera unipersonal y equivocada no nos acepta la impugnación**, que fue presentada dentro de los términos. Todo tiene una explicación, es que se dieron cuenta que el H. Magistrado Eurípides Montoya, había excedido los términos, de 15 días que requería para la apelación y no 218 días, y que a la vez, debían haber realizado el *habeas corpus* a favor de JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA, y a la vez no tener una fecha para la Audiencia del juicio, por ser EURÍPIDES MONTOYA, quien había retardado sin justificación alguna esa apelación.

Por esto nacieron unos nuevos *habeas Corpus*, que reposan copias en el proceso en mención. Pero siguieron actuando impedidos cada uno de los integrantes de la Sala Única del tribunal de santa Rosa de Viterbo. Los magistrados nunca dieron continuidad

Solicitamos, que se aplique la **INICIACIÓN DE INVESTIGACIÓN PENAL**: Al igual que acontecía con legislaciones precedentes, el artículo 9º de la Legislación del *Habeas Corpus* prevé que si la solicitud es reconocida, el funcionario cognoscente debe compulsar copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones restauradoras de perjuicios que el afectado decida adelantar. **Se busca así sancionar desde el punto de vista penal y administrativo a las personas o funcionarios que participaron en la comisión de la privación ilegal de la libertad personal**, bien sea por su aprehensión, orden, desarrollo o prolongación contraria a la Constitución y la ley.

Por este motivo, la autoridad que profiera el fallo debe compulsar las copias a la Fiscalía General y al Ministerio Público, e informar al liberado el derecho que tiene a dar inicio a acciones legales en procura de la restauración de perjuicios. Por estos motivos no dan positiva la solicitud de *habeas Corpus*, porque están cometiendo el delito de encubrimiento a favor del fiscal noveno Seccional de Duitama.

El *habeas corpus* colombiano ostenta la naturaleza jurídica de un derecho fundamental, de una acción constitucional y de una garantía fundamental, que puede ser invocada por una sola vez por cada supuesto de ilegalidad que se controvierta. La única forma de definir positivamente el *habeas corpus* consiste en ordenar la inmediata puesta en libertad. Así, se rechazan otros medios alternativos correctores del estado de ilegalidad de la detención.

II Consideraciones

A ESTAR CONDENADO POR UN FALSO POSITIVO JUDICIAL v/o FABRICACIÓN DE CULPABLES”

Uno.- Se reclama el derecho a ser dejado en libertad de manera inmediata, por parte de los entes penal y de justicia, porque se han vulnerado todos los derechos y garantías procesales.

Dos.- Con la expedición de la resolución 1053 de 2017, se abre la posibilidad que se revise técnica, jurídica, ética y de manear profesional y objetiva, cada una de las pruebas falsas y fraudulentas que envuelven el proceso en contra de JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA.

Tres.- La Constitución de 1991 ha introducido normas que hacen respetar los derechos humanos y las garantías constitucionales como el Habeas Corpus y la función de la fiscalía en el artículo 250, que a la vez es la madre de la Resolución 1053 de 2017, que se hace para conformar un COMITÉ TÉCNICO JURÍDICO, obedeciendo al punto de la jerarquía institucional y donde la cabeza principal es el FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.

Cuatro.- Sabido es que los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley y deben respetar el principio de congruencia y que al fallar sin motivar su decisión y en el incumplimiento de los servidores judiciales, que están obligados a exponer y dar cuenta clara y razonadamente los fundamentos facticos y jurídicos que justifican sus decisiones, que deberán aclararse con observancia las normas procesales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes **incluida el Director Seccional de Fiscalías de Boyacá**, mediante la aplicación antes que nada, de los principios y derechos constitucionales fundamentales, a la libertad, al debido proceso, al derecho de defensa, a la igualdad de las partes, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la vida etc., accionada esta que pasó por encima de normas procesales incurriendo así en defecto procedimental absoluto claramente configurado, actuando al margen del procedimiento establecido siendo por tanto una actuación caprichosa y desprovista de toda argumentación racional y viola el debido proceso, constituyendo un obstáculo que afecta la justicia material, que en virtud de tratarse de una irregularidad procesal, son actos claramente constitutivos de vías de hecho y en consecuencia, derivando en una burla que vulnera y quebranta derechos y garantías fundamentales, con dolo y en condiciones inicuas.

Pertinente es resaltar, ser personas de bien dentro de la sociedad y de escasos recursos económicos, constituido como una garantía fundamental del Estado Social de Derecho, ya que se convierten en un imperativo de estirpe constitucional tendiente a la concreción del valor de la justicia y a la materialización de los principios superiores de buena fe y confianza legítima; por ello es importante para el interés público que los funcionarios del ente penal, los jueces y los Tribunales adopten las medidas necesarias y adecuadas para la plena efectividad de los derechos reconocidos en aquellas.

Cinco.- Como actores solicitantes en nombre propio cuestionamos la autoridad judicial que tiene pendiente la resolución de asuntos en los que están involucrados mis derechos fundamentales en virtud de los axiomas constitucionales de equidad y de solidaridad, en casos como este de mora judicial, incurriendo en defecto procedimental absoluto por actuar completamente al margen del procedimiento establecido, además que al no motivar su decisión incurrió en incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de sus decisiones violando así el debido proceso y es obligación del juez constitucional entrar a velar por las garantías procesales

**A ESTAR CONDENADO POR UN FALSO POSITIVO JUDICIAL v/o FABRICACIÓN DE
CULPABLES#**

del accionante para que no se continúen vulnerando sus derechos fundamentales, y si impidiendo y dificultándome el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

III Conclusión

Por lo relatado, queda acreditado que se cumple con las condiciones y requisitos de procedibilidad que requiere la acción de tutela, pues la omisión o acción que se ataca y que generó la vulneración, tiene un efecto decisivo y de relevancia constitucional y que es claramente constitutivo de VÍA DE HECHO y que según el artículo 6° del Decreto 2591 DE 1991, que existiendo otros recursos y por encontrarse en apelación que apreciado en concreto en cuanto a su eficacia, es procedente la tutela como vía procesal, que dada mi desesperada, apremiante y precaria condición psicológica de estar privado de la libertad sin ninguna justa causa, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante que se requiere solución para no hacer ilusoria la aplicación a la garantía al cumplimiento de los derechos fundamentales, que debe ser resuelta de manera preferente y sumaria, presentada en término razonable y que no se refiera a fallo de tutela. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he formulado otra por los mismos hechos antes relatados y mismos derechos vulnerados.

IV Derechos Vulnerados

- Derecho a la Libertad
- Al Buen Nombre
- A la Honra
- Al Debido Proceso
- Al Acceso a la Justicia
- A un Juicio Justo y sin Dilaciones
- A que se Revise las Pruebas Anómalas dentro de la Fiscalía, en el Comité Técnico Jurídico, pues fue allí empezó el fraude procesal y el tener un inocente en la cárcel.

V Apoyo en Derecho

Fundamentamos esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, para para evitar un perjuicio irremediable. En reiterada jurisprudencia se ha admitido que el trámite de la acción de tutela contra providencias judiciales es viable siempre que se esté ante un flagrante desconocimiento de la Constitución Política y de la ley que vulnere derechos fundamentales y así reconocer la primacía en el artículo 5 C.P. y de promover condiciones adecuadas para su amparo también frente a actuaciones procedentes del poder judicial, llevó a la jurisprudencia constitucional a acoger la doctrina de la vía de hecho.

Con base en esta construcción, de forma muy excepcional, se admite el uso de la acción de tutela para cuestionar aquellas decisiones que por contrariar de manera grave, flagrante y grosera el ordenamiento constitucional, no pueden tenerse por pronunciamientos judiciales. A partir de la sentencia C-590 de 2005, una visión más amplia, objetiva y garantista de las condiciones que deben presentarse para que proceda en un caso concreto la acción de tutela contra decisiones judiciales.

Se estima que se vulneran derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la vida, por MORA JUDICIAL al acceso a la administración y pronta justicia, «a la justicia material y a la tutela judicial efectiva». El artículo 29 de la Carta Política señala los lineamientos esenciales del debido proceso. Según este, toda persona cuenta con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas tendientes a garantizar la protección de sus derechos.

A ESTAR CONDENADO POR UN FALSO POSITIVO JUDICIAL v/o FABRICACIÓN DE
CULPABLES"

El debido proceso está íntimamente ligado con el principio de legalidad y representa un límite al ejercicio del poder público y, en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En tal virtud, las autoridades no pueden actuar en forma arbitraria, sino dentro del marco jurídico definido previamente en la ley, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Así, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia tienen como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y Libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P).

La razón es que el derecho al debido proceso impone al legislador la obligación de establecer un límite cronológico a los procesos judiciales y a cada una de sus etapas, para así asegurar el efectivo acceso a la administración de justicia.

VI Petición

Primera: Se revoque los resuelve de los Habeas Corpus en el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, que realmente son uno, los que se presentaron en el mes de agosto de 2018, que fueron resueltos por los H. Magistrados del Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, impedidos y por vías de hecho, con toda la intención de encubrir los delitos del fiscal noveno y con dolo y de acciones de hecho, algo se traen entre ellos Fiscales, jueces y Magistrados. Por esto es nuestra solicitud que se revoque las Resoluciones y se facilite las condiciones para garantizar la efectividad y hacer que el disfrute y el goce de los principios y derechos consagrados en la Constitución sea reales y efectivos y lo que su despacho considere ultra y extra petita.

Segunda: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación realizar el Comité Técnico Jurídico y a la vez revisar lo estipulado en los Resuelve de los Habeas Corpus respectivamente, y se supere el nivel jerárquico dentro de la Fiscalía General de la Nación, dando aplicación a la Resolución 1053 del 21 de marzo de 2017 de la F. G. de la N. y de acuerdo al artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo, 3º del 2002, "La F. G. de la N. está obligada a adelantar el ejercicio de la ACCIÓN PENAL y realizar la investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo". Este cometido constitucional no puede convertirse en letra muerta. El Comité Técnico Jurídico, se debe realizar por varias circunstancias:

- Son "ACTOS CRIMINALES" cometidos por Fiscales Seccionales y también por funcionarios Públicos de la Policía Judicial y del C.T.I, también algunos Abogados Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo.

- Es una verdadera e inequívoca injusticia, apoyarse en estas irregularidades e ilegalidades para llevar a una persona a la cárcel y no estudiar el caso con total objetividad por parte de la Fiscalía.

- Se están violando derechos fundamentales a la libertad, al buen nombre, a la honra, a la integración familiar, al debido proceso, a la dignidad humana, y otros consagrados en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

- Porque desde la Fiscalía no se ha hecho absolutamente nada para investigar penal y disciplinariamente a los denunciados y querrellados por nosotros, es una aplicación de justicia desigual. Se está encubriendo a los funcionarios de la Fiscalía por parte de sus subalternos.

VII Pruebas y anexos

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes documentales:

- Copias varias de diferentes Habeas Corpus y otros del proceso.
- Respuestas a los Habeas Corpus
- Copia del Derecho de Petición a la Fiscalía y su complemento

Téngase lo actuado en el proceso y anexo copia de la presente para el archivo y otros.

VIII Notificaciones

Recibiré notificaciones en la

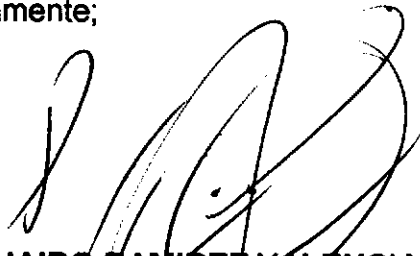
Las accionadas

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Diagonal 22 b Numero 52-01 Ciudad Salitre Bogotá
- JUZGADOS MUNICIPALES DE CONTROL DE GARANTÍAS: Palacio de Justicia Duitama
- TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO
- JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO

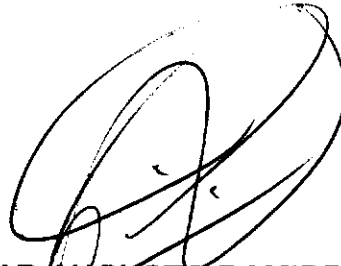
Identificados con el número de cedula al pie de nuestras firmas, recibiremos notificaciones y respuestas así:

- **JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA: Centro Penitenciario De Duitama Boyacá.**
- **CESAR AUGUSTO RAMIREZ VALENCIA. CARRERA 21 NUMERO 21-29 Paipa-Boyacá, celular 322-9125466 correo e-mail: cesarugustoramirezvalencia@gmail.com**

Atentamente;



JHON JAIRO RAMIREZ VALENCIA
C. C. 15.909.085 de Chirachiná



CESAR AUGUSTO RAMIREZ VALENCIA
C.C. 10.267.099 DE Manizales